

que está en su *caprichoso arbitrio* considerar y declarar la ilegitimidad de la autoridad de los Estados. Ni siquiera presumirá que *cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género* de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepcion limitada *á un solo caso.*"

"La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitucion federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral. Aunque por via de explicacion se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infraccion de la Constitucion federal, porque esta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando se viola la constitucion particular de un Estado en materia electoral." Y todas estas observaciones concluian con esta: "Donde menos es de temerse el abuso de la Corte *es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar.*"¹⁰

Como la mejor impugnacion de la teoría que combato, puedo hoy presentar la defensa que de ella se hizo en 1874. Efectivamente, en el límite que la Corte se marcó en esa época, no cabia calificar las *ilegitimidades de todo género de las autoridades locales*, sino que esa calificacion debia limitarse á *un solo caso*, cuando en la elec-

¹⁰ Folleto citado, páginas 49, 50 y 52.

cion de esas autoridades se infringia la Constitucion federal ó la particular del Estado. El caso del presente amparo, en que se reconoce que no hay vicio alguno en la eleccion de diputados, debia, pues, estar fuera de ese límite, puesto que aquí se trata de ilegitimidad de otro género. Sin embargo, se intenta aún ensanchar el acuerdo general de 1874, y con ello se debe temer muy fundadamente que en donde más la Corte puede abusar es en *aquellos negocios en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar*. Está visto; hoy se trata de pasar el límite marcado en 1874, y esto bastaria para persuadirse de que cuando no es la ley quien determina el límite de las facultades del poder, sino que este se arroga las que le parecen convenientes, comienza el imperio de lo arbitrario, el régimen del capricho, que no es posible defender en un país regido por una Constitucion escrita, que no solo fija el límite hasta donde se extienden las facultades de cada poder, sino que establece dos soberanías, asignándoles órbitas distintas é independientes dentro de las que deben girar sin peligro de colision.

Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte además de las facultades *expresas* que le da la Constitucion, puede ejercer aquellas que ella misma se arroge como supremo intérprete de esta, basta considerar á este tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República, desde el agente de policía, con el fin de averiguar si es autoridad competente para aprehender á un ladron ratero, hasta el Congreso de la Union, para determinar su *competencia* al votar una ley. Veamos, pues, de cerca á la Corte, funcionando con semejantes facultades, y para que se palpe en toda su desnudez no

solo lo despótico y arbitrario, sino lo verdaderamente anárquico y monstruoso de tal poder, concedamos que aquí se puedan examinar los títulos de legitimidad de las autoridades lo mismo por defectos electorales, que por falta de cumplimiento de los preceptos de un reglamento de debates; ora por vicios en el nombramiento, ora por falta de algun requisito en el nombrado, etc., etc. ¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningun título de empleado, autoridad ó funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pusiese su "Visto Bueno"?

Desde luego la soberanía de los Estados, en asuntos de nombramientos de autoridades locales, desaparecia por completo. Yo no reputo soberano á aquel cuyos actos estén sujetos á la revision de un amo ó tutor, porque solo por burla ó sarcasmo se puede llamar soberano á quien depende de otro. Es cierto, lo repetiré para prevenir un argumento que ya he contestado, que los Estados no tienen una soberanía absoluta; pero es tambien evidente que entre las limitaciones que la Constitucion les impuso, no está *expresa* la de que el nombramiento de sus autoridades sea calificado por algun poder federal. Dejarían, pues, los Estados de ser soberanos sobre esta materia, desde el momento en que la Corte, ingiriéndose en el régimen interior de ellos, decidiese quiénes son autoridades legítimas ó ilegítimas.

Pero no sería esto todo, sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte la independencia de los poderes federales mismos. El Presidente de la República, el Congreso de la Union, quedarían subordinados á la Corte de Justicia, dependiendo de esta nada menos que en la revision de sus tí-

tulos de legitimidad, es decir, en su existencia misma constitucional. No hay necesidad de demostrar que en tal hipótesis toda independencia es imposible. . . .

Los defensores de esa teoría no declinan estas consecuencias, sino por el contrario las aceptan, como emanacion del principio que sostienen, como se ha dicho en este debate. Pero yo, sin temor de equivocarme, puedo asegurar que no piensa así el país, que quiere la estabilidad de los gobiernos de la Union y de los Estados, como elemento necesario de la paz pública; más aún: puedo asegurar que principios que tales consecuencias engendran tienen la reprobacion universal.

Y para verlo así con toda claridad, puedo preguntar ¿qué administracion, qué justicia, qué paz, qué existencia, en fin, puede ser la de un Estado, la de una Nacion que nunca llegue á tener la seguridad de que son estables los funcionarios públicos? Y en un país tan trabajado como el nuestro por las revoluciones, ¿qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar á los vencedores? ¿Qué garantía puede haber de que la pasion política no se introduzca á este tribunal á dictar fallos que solo la justicia debe inspirar?..... No; esencialmente anárquico y subversivo sería todo esto. Nuestra Constitucion no sanciona, sino que por el contrario, reprueba en muchos textos esa subordinacion de todos los poderes á la voluntad de la Corte; esas facultades ilimitadas de esta para herir en el corazon á la autoridad á quien califique de ilegítima; ese sistema de confusion de los poderes públicos. Si la Constitucion de la República esto no hiciera, ello bastaría para reputarla disolvente del órden social.

En ninguna Constitucion, que yo conozca, está admitido ese sistema. Los publicistas ingleses calificarian de absurda, más aún, de loca, la pretension de que un tribunal decidiese de la legitimidad del Rey ó del Parlamento. La Constitucion americana tampoco permite que la Suprema Corte intente siquiera tal calificacion respecto del Presidente ó del Congreso. Las graves disputas que ha motivado la reciente eleccion del presidente Hayes, nunca se han llevado á la decision de la Corte, y el hecho elocuentísimo de que entre los recursos aun extra-constitucionales de que se ha hecho uso para resolver esa dificultad, no se cuenta el de apelacion á la Corte para que califique la legitimidad de ese funcionario, es la prueba más completa de mi aserto. En las diversas Constituciones que la Francia republicana se ha dado, que la misma Francia revolucionaria ha tenido, nada hay tampoco que autorice á sus tribunales á examinar y desconocer la legitimidad de los poderes públicos.

¿Serian solo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido, é inventarlo para un país que tanto necesita de la represion del espíritu revolucionario? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el art. 16 de la Constitucion, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras "autoridad competente," á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad para la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos, etc.

Reputo lo dicho bastante á demostrar que el poder de la Corte para juzgar de la legitimidad de los funcionarios, "sin más límite que el que ella se marque," cons-

tituiria no solo un poder inconstitucional, como reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitucion; no solo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no solo anárquico, porque no podria haber estabilidad en el Gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía.

Uno de los señores magistrados me ha replicado á estas observaciones, diciendo que la tiranía de la Corte no podria nunca ser temible ni perjudicial al pueblo, porque no teniendo armas ni dinero, careceria de los elementos de poder de que los tiranos abusan. Yo no discutiré hasta dónde sea temible una tiranía judicial, porque ni es esta la cuestion, ni puedo creer que haya álguien en México que suponga siquiera que nuestra Constitucion permita una sola tiranía en los poderes públicos, por más inocente é inofensiva que sea. El punto que yo he querido analizar y demostrar, es este: la Corte, que no tiene más facultades que las que la Constitucion expresamente le concede, no puede invocar poderes arbitrarios para calificar la legitimidad de las autoridades locales, sin constituir una dictadura judicial, despótica y tiránica, cosa que la Constitucion no consiente por más que tal tiranía fuera inofensiva, cosa que dista mucho de ser exacta.

II

Me propongo examinar otra grave cuestion que este amparo provoca, cuestion tan íntimamente ligada con la que tanto me ha ocupado, que pudiera decirse que ambas

no son sino una misma. Quiero hablar de la interpretación que se ha dado á la primera parte del art. 16 de la Constitución, criando lo que se ha llamado *incompetencia de origen*, para así hacer caber entre las facultades constitucionales de la Corte la calificación de la legitimidad de las autoridades.

Para entender ese artículo en el sentido de que él comprenda no solo la *competencia*, sino la *legitimidad* de la autoridad, ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro, sino hasta que se comenzaron á tratar amparos como el de Morelos. Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene esta *incompetencia de origen*. ¿Qué quiere esto decir en lenguaje forense? ¿En qué ley, en qué doctrina se habla de la *incompetencia de origen*? Trabajo costaría citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia. . . . Esa frase no tiene sino esta inteligencia que es á la vez su historia: como el art. 16 habla solo de la competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de esta, lo mismo que de aquella, se llamó á la ilegitimidad *incompetencia de origen*, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar á los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar estas indicaciones históricas, para comprender el tormento que se ha dado al art. 16 con el fin de interpretarlo en un sentido que no tiene, que no puede tener.

Los que creen que para juzgar de la *competencia* de la autoridad, necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando esta, no puede existir aquella, porque toda autoridad ilegítima es, por el mismo hecho, incompetente. De aquí nace en su concepto

la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar de su competencia. Voy á esforzarme en responder á esta argumentación, base capital de la teoría que combato.

“La legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, lo diré repitiendo las palabras del Sr. Lic. Siliceo, cuando escribía contra la sentencia de amparo de Morelos: ninguna es mayor ni menor; ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es causa y la otra efecto; ninguna es madre y la otra hija; son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnan en una persona.”¹¹ El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; á la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere á la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona solo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino á las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer.

Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como, por ejemplo, un gobernador bien electo, que aunque legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio civil; y también, por el extremo contrario, que hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería el juez que no tuviera la edad ó el título que hoy requiere la ley, y que sin embargo, podría pronunciar

¹¹ Juicio crítico del “Estudio Constitucional,” pág. 12.

esa sentencia. Tal juez, mientras por el superior que corresponda no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley da á la autoridad que representa, y sus actos, á pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, son perfectamente válidos en ciertos casos.

Esta doctrina que acabo de indicar, la que reputa competentes á los jueces ilegítimos y que declara válidos sus actos, es una doctrina antigua, respetable y sancionada por la legislación civil de países cultos: ella además está enseñada por publicistas notables y consagrada por razones de innegable peso. Los jurisconsultos romanos la aceptaron sin vacilacion, y de ellos la han tomado otros legisladores: “Barbarius Philippus, decia una ley del Digesto, *cùm servus fugitivus esset, Romæ præturam petiit, et prætor designatus est; sed nihil ei servitutem obstitisse, ait Pomponius, quasi prætor non fuerit. Atquin verum est, prætura eum functum: et tamen videamus si servus, quandiu latuit in dignitate prætoria, functus sit: Quid dicemus? Quæ edixit, quæ decrevit, nullius fore momenti? An fore propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt vel lege, vel quo alio jure? Et verum puto, nihil eorum reprobari. Hoc enim humanius est.*¹²

A pesar de la severidad, de la crueldad con que la ley romana trataba al esclavo, considerándolo no solo incapaz de ser pretor, sino aun teniéndolo como *cosa*; á pesar de la *ilegitimidad* de un pretor esclavo, la ley no vaciló en reputarlo pretor *competente*, por una exigencia de bien público que es fácil de apreciarse. Una ley de Partida¹³ reprodujo el precepto de la ley romana, no creyendo el Rey Sabio que hubiera *incompetencia de origen*, no cre-

¹² Ley 3, tít. 14, lib. 1º, D.

¹³ Ley 4ª, tít. 4º, P. 3ª

yendo que la ilegitimidad engendra *ipso jure* la incompetencia y la nulidad.

Entre nosotros esa doctrina se ha enseñado por un jurisconsulto, honra del foro mexicano, fundándola no solo en el texto de esas leyes, sino en razones y autoridades jurídicas que no se pueden desconocer.

No quiero dispensarme de citar las palabras de ese jurisconsulto: habla el Sr. Peña y Peña: “Los autores, al explicarlas (las leyes que he citado), exponen y fundan el justo motivo por que en tales casos valen los actos hechos por un juez *no verdadero*, pero que comunmente fué reputado por tal; y consiste en que el bien público *exige imperiosamente* que se sostengan, por el trastorno general y daños gravísimos que se resentirian de invalidarlos; y esta necesidad hace entender que la comunidad toda de ciudadanos interesada en evitarlos, supla á ese juez toda la jurisdiccion y autoridad que realmente no tuvo en su principio.”

Y un poco más adelante concluye así, despues de invocar diversas autoridades en su apoyo: “Todo lo expuesto confirma ser ya una *verdad incuestionable en derecho y en política*, la que sienta uno de los más recomendables publicistas (se refiere al célebre Hamilton, verdadera notabilidad entre los publicistas americanos), á saber: que... la firmeza de las resoluciones del poder judicial debe ser del todo independiente de la permanencia ó variacion de las personas que figuren en los cuerpos representativos y en el Poder Ejecutivo, y que el bien general de la nacion directamente interesada en que no vuelvan á abrirse los juicios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el reconocimiento de los jueces, *son muy suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdiccion*

por la ilegitimidad rigorosa del nombramiento de los funcionarios judiciales.”¹⁴ Si el Sr. Peña y Peña hubiera estado en la Corte cuando se usó por la primera vez aquí de la frase *incompetencia de origen*, ya podremos comprender la sorpresa, que á pesar de su ciencia, la nueva teoría le habría causado! Permítaseme de paso esa observacion.

Siguiendo el curso de mis razonamientos, creo poder afirmar que lo que de los jueces ilegítimos se dice, debe entenderse tambien de otra clase de autoridades y funcionarios en la esfera constitucional, siempre que algun vicio haga dudosa su legitimidad. A no aceptar la teoría de Peña y Peña y de Hamilton aun para esos casos, ¿qué quedaria de legítimo en todas las autoridades de la República, á contar siquiera desde que la Constitucion existe, cuando no ha habido Congreso que no haya completado su *quorum* con diputados que no son vecinos del Distrito que los elige? ¿Qué juicio, qué sentencia se podria tener como válida en el Distrito en la opinion de los que creen que los tribunales son aquí ilegítimos por no estar nombrados popularmente? Cuál seria el caos en que nuestra sociedad se hundiera cuando fuera una máxima constitucional que la ilegitimidad produce la incompetencia, bien se puede ya imaginar con estas breves observaciones. Razones de utilidad pública, como decian los romanos, como se comprende sin el menor esfuerzo de inteligencia, exigen, pues, que no solo se haga abstraccion de la legitimidad para juzgar de la competencia, sino que á pesar de la ilegitimidad de la autoridad, se tengan en ciertos casos como válidos sus actos.

Pero puedo prescindir de las consideraciones que he estado haciendo, para afrontar de lleno el argumento ca-

¹⁴ Lecciones de prác. for. mex., tomo 2º, páginas 79 y 94.

pital que sostiene á la teoría que impugno. Es este: toda autoridad ilegítima es incompetente, luego para juzgar de la competencia es preciso calificar la legitimidad. Ya he dicho por qué ese antecedente no puede ser aceptado en la generalidad con que está expresado; pero puedo suponer que sea cierto, solo para tener ocasion de negar por completo el consiguiente y dar las razones de esa negativa.

Él es falso porque no es, no puede ser una misma la autoridad que juzga de la competencia y la que califica la legitimidad; este es el error que ese consiguiente implica y que en el terreno científico nos lleva á la subversion de todo orden constitucional, á la confusion de todos los poderes, y en el práctico á las consecuencias más absurdas. La autoridad que juzga de la competencia es y debe ser, y no puede ser otra que la instituida por la ley, para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide de la legitimidad es y debe ser, y no puede ser otra que la que conforme á la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos, y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.

Probemos desde luego la verdad de esta teoría con la piedra de toque de la práctica. Nadie más que el Congreso de la Union califica la legitimidad del nombramiento de los diputados y senadores. El art. 60 reformado de la Constitucion, dice así: “cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.” Ante ese precepto constitucional está de sobra todo razonamiento. Y él es ya la pri-

mera prueba práctica de que es falso el consiguiente cuyo análisis me ocupa, á saber: *que para juzgar de la competencia se necesita calificar la legitimidad.*

Y lo que digo del Congreso de la Union es tambien aplicable á las Legislaturas de los Estados. Las Constituciones de estos tienen casi copiado el artículo constitucional que he citado, y por él y por la soberanía que les reconoce el art. 41 del Código federal, solo á esas Legislaturas toca calificar la legitimidad de sus miembros, sin que la Corte lo pueda hacer jamas, aun cuando pueda juzgar de la *competencia*, de las Legislaturas en ciertos casos, si esta palabra, en el sentido que la usa el art. 16, puede alguna vez aplicarse al legislador.

El Presidente nombra á los secretarios del despacho y demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no están determinados de otro modo en la Constitucion ó las leyes.¹⁵ Pues solo el Presidente puede calificar la legitimidad de esos nombramientos para revocar los que sean ilegítimos. Si otra autoridad en esto interviniera, quedaria nulificada una facultad constitucional del Presidente; quedaria violado un precepto de la ley suprema.

Creo que bastan los casos que he citado, y que he procurado tomar de textos expresos de la Constitucion, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaria á la confusion más completa de los poderes públicos, á la invasion de unos en las atribuciones de otros, á la subversion del órden constitucional.

Hay otros preceptos de la Constitucion que por otras

¹⁵ Art. 85, frac. II de la Constit.

causas condenan tambien la teoría de que la autoridad que decide de la competencia pueda calificar igualmente la legitimidad. Una de las facultades de la Suprema Corte es precisamente decidir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados.¹⁶ Pues bien; esa facultad, no solo no comprende, sino que excluye la de calificar la legitimidad de los jueces contendientes. Es, no solo la doctrina de los tratadistas que sobre cuestiones de competencia han escrito, sino una indicacion del simple buen sentido que el tribunal que resuelve esas cuestiones no puede calificar la ilegitimidad de un juez para darle por esto la *competencia* al otro. Y para que esto se vea alumbrado con la luz de la evidencia, imagínese el caso de que compitan un juez de Guanajuato y otro de Zacatecas para conocer de determinado negocio: aquel alega el fuero del domicilio, este el del contrato: supóngase que segun las reglas de la competencia y segun las circunstancias especiales del caso, deba prevalecer el fuero del domicilio; pero el juez de Zacatecas alega que su competidor no es *juez legítimo*, porque no es abogado, ó porque es extranjero, ó por cualquier otro motivo. ¿Qué nombre mereceria la aberracion de la primera Sala de la Corte, que declarara *incompetente por ilegítimo* al juez de Guanajuato, y determinara que el conocimiento del negocio correspondia al juez de Zacatecas? La sola pretension de que una cuestion de competencia se resuelva en la Corte por la calificacion de la ilegitimidad de los jueces, seria tan absurda que se desecharia de plano.... En el caso propuesto, la Corte no podria, no deberia hacer más que declarar competente al juez de Guanajuato sin calificar su ilegitimidad, y denunciar á lo sumo los mo-

¹⁶ Art. 99 de la Constitucion.